

DISPOSICION TRANSITORIA

El personal que pertenezca actualmente al Grupo Segundo o Escala de Tierra o pase a ellos en el plazo de tres años, al que pudiera corresponderle el ascenso en dichos Grupo Segundo o Escala de Tierra en virtud de preceptos establecidos por la legislación vigente, podrá optar entre acogerse a ella en la totalidad de sus preceptos o hacerlo a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 85/1965, de 17 de julio, sobre regulación conjunta de las inversiones destinadas a la modernización de las Fuerzas Armadas.

La seguridad de la nación en tiempo de paz y su supervivencia en tiempo de guerra dependen fundamentalmente de la capacidad de sus Fuerzas Armadas. Las circunstancias políticas, militares y técnicas del momento exigen su modernización y desarrollo a fin de conseguir adecuarlas a las necesidades actuales para evitar que resulten inoperantes por anticuadas e insuficientes, y ello impone el que todas las unidades armadas hayan de estar en las condiciones orgánicas y de dotación de material que les permitan su eficaz actuación, tanto las que constituyan las Fuerzas de Intervención inmediata como las Fuerzas de Vigilancia y Defensa del Territorio.

Por las peculiares y complejas características de cualquier plan lógico de construcciones y adquisiciones de material de guerra—en íntima dependencia siempre con factores de orden financiero, industrial y económico, pero de favorable repercusión a su vez sobre esos mismos factores, cuya importancia es vital para el fecundo desarrollo de la actividad nacional—todo programa militar, de obligada consecución a plazo relativamente dilatado, ha de ser concebido en conjunto, realizado por fases y ejecutado con continuidad, pero planeado a la vez, de tal forma que, sin rigidez en las previsiones, admita las revisiones de toda índole que aconsejen las circunstancias del momento y las adaptaciones a que obliguen el incesante progreso de la técnica y la constante mutación de los conceptos tácticos.

Pese a todo lo expuesto, la actual coyuntura aconseja reducir la proporción de gastos públicos que en la mayoría de los países se dedican a la Defensa Nacional, reduciéndola a un mínimo y permitiendo así que se aplique mayor esfuerzo a otros sectores nacionales, cuyo inmediato desarrollo y progreso se consideran vitales para la nación. Aun así, esta empresa modesta merece encontrar el eco adecuado en el ánimo nacional, porque es tan necesaria como provechosa, ya que tal esfuerzo producirá beneficios de orden material que elevarán el nivel de nuestra industria y fortalecerán nuestra posición económica.

A todos estos fines, el Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, contiene una previsión global para las inversiones a cargo de los establecimientos militares y de seguridad.

La experiencia obtenida durante el primer ejercicio aconseja, para lograr el máximo rendimiento de estos créditos, una adecuada programación, a mayor plazo, de las necesidades que en orden a la defensa nacional pueden ser atendidas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para la realización de un programa conjunto de inversiones destinadas a las Fuerzas Armadas durante un plazo máximo de ocho años.

El Ministerio de Hacienda habilitará a este fin los créditos establecidos por el Plan de Desarrollo Económico y Social. Los correspondientes al ejercicio de mil novecientos sesenta y ocho y siguientes serán estimados tomando como base la última anualidad del Plan de Desarrollo Económico y Social con el incremento anual acumulativo previsto por el mismo para la inversión pública en general.

Artículo segundo.—En el caso de que la especial índole de las adquisiciones o construcciones exija en alguna anualidad un desembolso superior al importe de los créditos habilitados como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, concederá los

anticipos necesarios o utilizará en la medida precisa los recursos de los organismos de crédito, cancelándose estos anticipos con cargo a los créditos presupuestarios de los ejercicios siguientes, dentro del período fijado para la ejecución del programa.

Artículo tercero.—Los créditos que en definitiva se reconozcan de acuerdo con la autorización contenida en el artículo primero, incluyen no sólo la ejecución de obras y adquisiciones, sino también todos aquellos gastos, cualquiera que sea su índole o naturaleza, que impliquen la puesta en marcha, conservación y mantenimiento de los bienes e instalaciones programadas. Los gastos de consumo derivados de la ejecución del programa se sufragarán con cargo a los créditos presupuestarios de los Ministerios interesados, sin que, por este motivo, puedan ser objeto de otro incremento que el autorizado para los gastos de consumo en general por el Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo cuarto.—Los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios, adquisiciones y ejecución de las obras incluidas en el programa a que se refiere la presente Ley quedarán exceptuados de las solemnidades de subasta o concurso, pudiendo concertarse directamente por la Administración.

Artículo quinto.—Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la vigente legislación sobre contratación administrativa, podrán contratarse la totalidad de las obras, suministros, adquisiciones o servicios incluidos en el programa, aun cuando su ejecución deba tener lugar en varias anualidades.

Artículo sexto.—Se autoriza a los Ministros respectivos para adquirir en el extranjero, además de los proyectos y patentes precisos, todos aquellos elementos o efectos necesarios para el cumplimiento del programa cuya obtención no sea viable en las factorías nacionales.

En los contratos, subcontratos y órdenes de ejecución derivados del programa podrán exigirse, además de las garantías generales establecidas en la legislación vigente y en las Especificaciones de Materiales de las Fuerzas Armadas, garantía especial, nacional o extranjera, de asistencia técnica y de responsabilidad solidaria de firmas industriales que gocen de crédito y experiencia suficientes.

Artículo séptimo.—La importación de maquinaria y material de todas clases que requiera la realización de este Programa estará exenta de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas y del impuesto de compensación de gravámenes interiores, observándose en todo caso las normas legales aplicables en materia de protección a la industria nacional.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 86/1965, de 17 de julio, sobre normas aplicables a la delimitación, adquisición, ordenación y urbanización de los polígonos residenciales e industriales que se sitúen en los Polos de Promoción y Desarrollo industrial y de descongestión de Madrid.

La progresiva expansión del proceso económico español y la ejecución de los Polos de Promoción y Desarrollo industrial, así como la descongestión de Madrid, demandan con urgencia la disponibilidad de terrenos y la ejecución de obras y servicios para cubrir las necesidades planteadas.

Para lograr esta finalidad se reducen a la mitad los plazos señalados en las disposiciones aplicables, de conformidad con el espíritu que consagra el artículo cincuenta y ocho de la Ley de Procedimiento Administrativo; se señalan los sistemas que pueden utilizarse para la expropiación de inmuebles; se autoriza el trámite simultáneo de las distintas fases de la actuación administrativa en materia urbanística; se exceptúan de las formalidades de concurso y subasta las adquisiciones, contratación de obras y servicios y se declaran de aplicación normas ya consagradas en el artículo veinte de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo, dotando así a la actuación administrativa de la agilidad y eficacia necesarias.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se llevarán a efecto con arreglo a las normas contenidas en esta Ley la delimitación, adquisición de suelo (por mutuo acuerdo o por expropiación forzosa), ordenación y urbanización de los polígonos residenciales o industriales si-

tuados en los Polos de Promoción y Desarrollo industrial y de descongestión de Madrid, cuando así se acuerde por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Artículo segundo.—Uno. Se reducirán a la mitad todos los plazos señalados en la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y en el Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres, dictado en desarrollo de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, para la tramitación de los expedientes de delimitación de polígonos, expropiación de terrenos, incluso la fijación de precios máximos y mínimos, planes parciales y proyectos de urbanización.

Los plazos abreviados conforme a este número no podrán, en ningún caso, quedar reducidos a menos de diez días.

Dos. Para la valoración de los inmuebles en los expedientes de expropiación podrá utilizarse el procedimiento especial de fijación de precios máximos y mínimos o el previsto en el artículo ciento veintidós de la Ley de Régimen de Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis. La elección del procedimiento que se ha de utilizar corresponderá al órgano expropiante.

Tres. La tramitación y aprobación de los proyectos de delimitación, expropiación y urbanización, así como los de los planes parciales de ordenación de cada polígono, podrá hacerse sucesiva o simultáneamente, acumulando en este último caso en un procedimiento y siendo objeto de resolución única todas o aquellas de las actuaciones enumeradas que se considere conveniente.

Artículo tercero.—Uno. Quedan exceptuados de las solemnidades de subastas o concursos y podrán contratarse por cierto directo los estudios, proyectos y servicios necesarios para la ejecución de los polígonos, así como las obras de urbanización y las demás que sea necesario realizar dentro de aquéllos, cualquiera que sea la cuantía de unos y de otras.

Dos. Las adjudicaciones de contratos, cualquiera que sea el procedimiento seguido al efecto, deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», una vez que sean aprobados por la autoridad competente, salvo si el importe de los contratos fuera menor a cinco millones de pesetas.

Tres. Lo dispuesto en los apartados b) y c) del artículo veinte de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, será de aplicación a los expedientes de gastos de adquisición de suelo y de contratación y ejecución de obras y servicios de los polígonos objeto de la presente Ley.

Artículo cuarto.—La creación de nuevos polígonos industriales dentro del territorio de los Polos de Promoción y Desarrollo industrial y la de los residenciales que hayan de establecerse para atender las necesidades derivadas de las industrias en aquéllas asentadas requerirá informe previo de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 87/1965, de 17 de julio, de creación de ciento cincuenta dotaciones de Profesores encargados de curso en las Universidades.

Las actuales dotaciones de Profesores encargados de curso resultan notoriamente insuficientes para atender a las necesidades de la enseñanza en las diversas Facultades, motivada por la creación de nuevas Facultades y Secciones, la ampliación de las enseñanzas especializadas y el constante aumento de la población escolar, que hace necesario desdoblarse en varios grupos los primeros cursos de numerosas Facultades para facilitar la enseñanza, que justifica ampliamente el aumento de esta clase de dotaciones, ya que no se puede gratificar al Profesorado encargado de estos nuevos grupos o enseñanzas por estar completamente asignado el crédito presupuestario destinado a estas atenciones.

Se estima que con un aumento de ciento cincuenta dotaciones se puede garantizar de momento el desarrollo normal de la vida universitaria en relación con las funciones que están encomendadas a esta clase de Profesores.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean ciento cincuenta dotaciones de catorce mil ciento sesenta pesetas cada una para remunerar a otros tantos Profesores encargados de curso en las Universidades.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 88/1965, de 17 de julio, de ampliación de los Cuerpos y plantillas de Profesores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

La vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres dispone en su artículo cuarenta y nueve que «en los Presupuestos del Estado se consignará el crédito necesario para dotar la totalidad de las cátedras y demás cargos docentes de los Institutos».

La expansión de la enseñanza media oficial en los últimos años se ha desarrollado a un ritmo cada vez más acelerado, tanto por el espontáneo deseo de cultura que brota de todos los estamentos de la sociedad española como por efecto de la política del Ministerio de Educación Nacional para el cumplimiento de aquella otra promesa de la citada Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, que en su artículo primero establece este postulado: «El Estado procurará que esta enseñanza, al menos en su grado elemental, llegue a todos los españoles aptos.»

El Gobierno de la nación se ha hecho solidario de esta política en todo momento y ha ejercido con amplitud sus atribuciones de creación de nuevos centros de enseñanza media oficiales y de aquellos otros en los que es preceptiva la presencia del profesorado oficial de enseñanza media, como consecuencia de la Ley número once/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, y de los Decretos dictados para su ejecución en diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis).

Conviene, pues, completar estas medidas con otras de rango de Ley, mediante las cuales se haga realidad lo dispuesto en el citado artículo cuarenta y nueve de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media. Para ello procede ampliar el número de plazas de los Cuerpos y plantillas de Catedráticos numerarios, Profesores adjuntos numerarios, Profesores numerarios y adjuntos de Religión y Directores espirituales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, así como el número de las dotaciones establecidas en el presupuesto para gratificar a los Directores y Secretarios de estos centros.

Con el fin de reducir al mínimo el necesario incremento de gastos que esta ampliación tiene que producir, y teniendo en cuenta que es al comienzo de cada año académico cuando se produce en realidad la necesidad del gasto, la Ley prevé que su entrada en vigor tenga lugar en uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, en cuanto a una parte de las plazas, y en uno de octubre de mil novecientos sesenta y seis, en cuanto al resto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Cuerpos y plantillas de Catedráticos y Profesores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media serán ampliados en el número de plazas que a continuación se indica, a partir de las fechas que se mencionan:

Cuerpo o plantilla	En 1 de octubre de 1965	En 1 de octubre de 1966	Aumento total
Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	491	375	866
Profesores adjuntos numerarios ...	435	421	866
Profesores numerarios de Religión.	45	—	45
Profesores adjuntos de Religión.	45	—	45
Directores espirituales	45	—	45